

REF: EJECUTIVO No. 2012-00137

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HÉCTOR AUGUSTO FIGUEREDO ROJAS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con certificado de tradición en el que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, da cuenta de la inscripción de medidas ordenadas por éste Juzgado, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

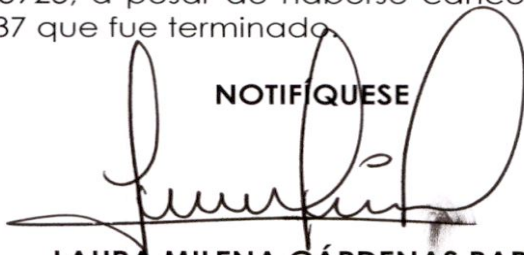
Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que, si bien la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá procedió a realizar la cancelación de las medidas cautelares respecto del proceso 2012-00137, en relación con los predios de matrícula inmobiliaria 154-23624 y 154-23925, no generó la anotación indicando que continuaban embargados en cuanto a los remanentes del proceso 2011-00086, tal como se consignó en el oficio 2022-00698 del 12 de septiembre de 2022. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

REITERAR el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, para que realice la inscripción de los remanentes del proceso 2011-00086 por cuenta del cual continúan embargados los predios de folios 154-23624 y 154-23925, a pesar de haberse cancelado en relación con el proceso 2012-00137 que fue terminado.

NOTIFÍQUESE


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 23 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

Handwritten signature or initials.

Handwritten mark or signature.

REF: EJECUTIVO No. 2014-00062

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA TORRES BARRERO

DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de enero de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto de la radicación, con recurso de reposición y en subsidio apelación, del apoderado de la parte demandante, una vez corrido el respectivo traslado virtual, encontrándose dentro del término, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que el Doctor JESÚS DAVID SIMANCA MEJÍA, apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, el 1 de diciembre de 2022 (f. 54), contra el auto del 25 de noviembre de 2022 (f. 52), es decir, de forma oportuna, acorde al artículo 318 del C.G.P., que dispone hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, la cual en éste caso se surtió el 28 de noviembre de 2022 mediante estado 045.

Ahora, debe recordarse que el traslado virtual 055 publicado en el micrositio de este juzgado, cuyo término transcurrió del 9 al 13 de diciembre de 2022, se surtió sin pronunciamiento de los demás intervinientes.

Se cumplen entonces, los presupuestos para desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, ya que, dispone el artículo 318 del C.G.P.: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Entrando entonces en la materia objeto del recurso, se tiene que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, emitió la nota devolutiva (f. 49 anverso) en la que indica que no pueden inscribirse los embargos de los folios 154-30914 y 154-25294, debido a que, según dicha entidad, los derechos herenciales son inembargables ya que el titular de los inmuebles es PEDRO RUBÉN GARCÍA ORJUELA y no, su heredero e interesado en la inscripción. Frente a los argumentos de la negativa, éste Despacho difiere parcialmente, porque, como se indicó en el auto objeto del presente recurso, los derechos herenciales no tienen el carácter de inembargables (artículos 1677 del C.C. y 594 del C.G.P.); además, el bien no figura a nombre del heredero sino en una cuota parte (f. 19 y anexos electrónicos), justamente debido a que el negocio jurídico que se ventiló

ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, fue simulado y los bienes a embargar aún no aparecen a nombre de los adjudicatarios del *de cujus* puesto que no ha habido sucesión respecto de todo el haber sucesoral, como hasta ahora lo explica el recurrente en su memorial.

Es decir, que lo que está tratando de hacer el recurrente es ejercer su derecho de conservación de la masa sucesoral, además de acatar la orden del Superior en el expediente 2014-145, según la cual *"los derechos herenciales a que alude el citado instrumento (refiriéndose a los que corresponden al causante PEDRO RUBÉN GARCÍA ORJUELA), NO HAN SALIDO DEL PATRIMONIO DEL DEMANDADO CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO"* (Lo que cobija también a LUZ STELLA ORTÍZ NIEVES por tener otra cuota parte de los mismos bienes, sin estar involucrada en el proceso de simulación en comento) como se anunció por éste Juzgado desde el auto del 9 de septiembre de 2022 (f. 46), previendo que no fuera completa la interpretación de la oficina de Registro, una vez llegara la hora de inscribir la medida cautelar.

Entonces, si bien en el auto aquí recurrido se sugirió al interesado hacer uso de los recursos de vía gubernativa ante la entidad, una vez la calificación fuese defectuosa y generase una negativa a la inscripción, el usuario de la Oficina de Registro se decantó en hacer uso del recurso ante éste Estrado, arguyendo información con la que no se contaba hasta el momento en que se emitió el auto en el que se negó la solicitud de insistencia en la inscripción, razón por la cual puede hallarse razón en su tesis.

El recurrente argumenta que la masa sucesoral ya fue objeto de la correspondiente liquidación entre los herederos de PEDRO RUBÉN GARCÍA ORJUELA salvo por los bienes objeto de los embargos mencionados, justamente porque con éstas medidas cautelares se pretende ejercer el derecho de conservación de los bienes herenciales para que cese cualquier posibilidad de disposición en que reincida NÉSTOR LIBARDO GARCÍA ROMERO.

Por lo anterior, y verificada la existencia de motivación en la insistencia de la orden que no ha cumplido el Registrador, aun cuando proviene incluso de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, es menester informar a la referida oficina que no debe dejarse de registrar solo por encontrar que la medida cautelar no está dirigida a nombre del actual titular de los bienes, pues sobre éste tema puede observarse en la sentencia T-691 de 2010, en cuanto a que: *"Es compatible con el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada que el legislador establezca prohibiciones (...) de enajenación sobre algunos bienes, siempre y cuando se acredite que (...) mantienen a salvo el ejercicio de los atributos de goce, uso y explotación (...)"*

Es decir, que los aquí interesados pueden estar ejerciendo su derecho a preservar y conservar la masa herencial y demás atributos de la propiedad de los bienes que aspiran les sean adjudicados, deprecando la medida cautelar para evitar que se realicen nuevas simulaciones sobre los bienes.

Como se concluye de ésta jurisprudencia aplicable en éste caso, en cuanto a que no existe una razón legítima para no registrar la medida o su levantamiento, lo que conlleva que el Juzgado insista en la inscripción ordenada por el Superior.

Como en éste asunto, la inscripción es procedente, puesto que la calidad de heredero no se adquiere en virtud de un proceso de sucesión sino por el mero hecho de la muerte del causante, corresponde a esta Juez insistir en ella,

emitiendo la orden para que el Registrador realice la inscripción, aun cuando el embargo no está en cabeza de la sucesión sino en cabeza de una persona que no es titular, pero que es heredera; y es a quien debe volver el bien para que sea materializada la decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca, quedando *"fuera del mundo jurídico el negocio que ya fue declarado como simulado, acorde a la autorización del artículo 599 del C.G.P., para embargar y secuestrar los bienes del deudor para que con su producto pueda ser solucionada la deuda"* (carácter instrumental de las medidas cautelares - Plan de Formación Escuela "Rodrigo Lara Bonilla").

Así las cosas, por lo expuesto, resulta a lugar, reponer la decisión objeto del reproche. Ahora bien, teniendo en cuenta que se presentó en subsidio, el recurso de apelación, este no se concederá, por carencia de interés, dado que se repuso lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

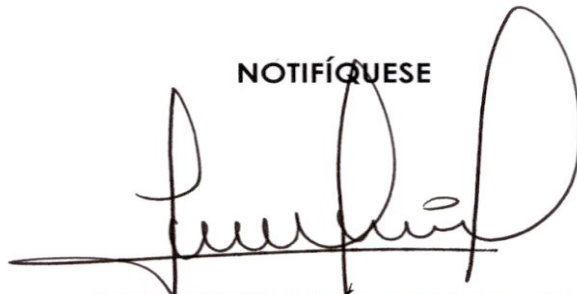
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de noviembre de 2022, por las razones esgrimidas.

SEGUNDO: INSISTIR en la orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, dada por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca **para que sea registrado el embargo de los derechos de cuota que tengan LUZ STELLA ORTÍZ NIEVES y CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO en los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 154-13699 y 154-17662.** Oficiese por secretaría. Por tratarse de un trámite oneroso, será a costa de la parte interesada y deberá aportar copia de este proveído.

TERCERO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN por ausencia de interés.

NOTIFÍQUESE



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 23 de enero de 2023



MÓNICA ISAZA
SECRETARÍA AD HOC

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2011-00198

DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: LUZ STELLA GÓMEZ RUÍZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de crédito corregida por la apoderada de la entidad ejecutante, una vez transcurrido el traslado virtual, sin objeciones de la contraparte, para proveer lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada y corregida la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la Doctora IVONNE ÁVILA CÁCERES, apoderada de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 23 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

A

Alfred

A

REF: EJECUTIVO No. 2017-00145

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: LUIS HERNANDO MALAGÓN RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, luego de transcurrido el término de traslado del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandante, sin pronunciado de la contraparte, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

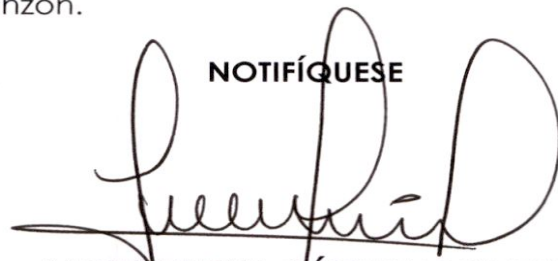
Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que culminó el término de diez (10) días, conferido para que las partes se manifestaran en relación con el avalúo comercial presentado por el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO (f. 96), en relación con el inmueble de matrícula 154-15588, luego de haber sido debidamente embargado y secuestrado, sin pronunciamiento alguno al respecto, de parte de ninguno de los involucrados. Por lo anterior, acorde al artículo 444 del C.G.P., encontrándose reunidos los respectivos requisitos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

APROBAR EL AVALÚO COMERCIAL del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 154-15588, denominado "Lote Campo Bello" de la vereda Bosabita de Villapinzón.

NOTIFÍQUESE


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 23 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

1

Chirney

2

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que no hubo auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del 11 de agosto de 2017 (f. 15), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el mandamiento de pago del 11 de agosto de 2017, es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando no se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma, ya que ni siquiera la parte interesada notificó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordene archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

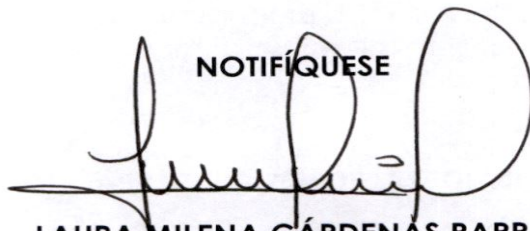
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2017-00222, de LUCILA GIL DE CONTRERAS y JOSÉ MANUEL CONTRERAS ROMERO contra MARIO CONTRERAS GIL, HÉCTOR JULIO CONTRERAS GIL y LUIS ANTONIO CONTRERAS GIL, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiése por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 23 de enero de 2023



MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

REF: EJECUTIVO No. 2017-00271

DEMANDANTE: ÁLVARO CRISTANCHO RUBIANO

DEMANDADO: WILLIAM GUILLERMO CUEVAS ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, luego de transcurrido el término de traslado del avalúo comercial presentado por el perito designado por el Despacho, sin que las partes se haya pronunciado al respecto, más allá del recurso ya resuelto en pretérita oportunidad, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que culminó el término de diez (10) días, conferido para que las partes se manifestaran en relación con el avalúo comercial presentado por el perito LUIS CARLOS PINZÓN SEGURA (f. 89), en relación con el inmueble Lote El Cerrito, luego de haber sido debidamente embargado y secuestrado, sin pronunciamiento alguno al respecto, de parte de ninguno de los involucrados, encontrándose resuelto el recurso presentado en cuanto a los honorarios, los cuales se presume que fueron cancelados en su totalidad como se ordenó en auto del 25 de noviembre de 2022 (f. 106), puesto que no se ha recibido informe en contrario. Por lo anterior, acorde al artículo 444 del C.G.P., encontrándose reunidos los respectivos requisitos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

APROBAR EL AVALÚO COMERCIAL del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172-24608, denominado "Lote El Cerrito" de la vereda Faracia de Lenguaque.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 23 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

REF: EJECUTIVO No. 2018-00159
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ OVIDIO RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la abogada de la entidad ejecutante, deprecando la elaboración de títulos judiciales, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que, la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, apoderada de la parte demandante ha reiterado su solicitud de entrega de títulos judiciales del año 2021, por lo que se procedió a realizar la respectiva revisión en el sistema sin encontrar que existan depósitos pendientes de entrega. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

REITERARLE a la togada ejecutante, que, revisado el sistema con el número del proceso y el de identificación del demandado, **NO EXISTEN TÍTULOS JUDICIALES** pendientes.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 23 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00164
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL FRANCISCO MORENO MORENO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, luego de transcurrido el término de traslado del avalúo comercial presentado por la abogada de la entidad ejecutante, sin que la contraparte se haya pronunciado al respecto, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que culminó el término de diez (10) días, conferido para que las partes se manifestaran en relación con el avalúo comercial presentado por la Doctora LINA MARCELA MORENO MESA (anexos electrónicos), en relación con el inmueble hipotecado, luego de haber sido debidamente embargado y secuestrado, sin pronunciamiento alguno al respecto, de parte de ninguno de los involucrados. Por lo anterior, acorde al artículo 444 del C.G.P., encontrándose reunidos los respectivos requisitos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

APROBAR EL AVALÚO COMERCIAL del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 154-792, denominado "Lote El Hato" de la vereda Soatama de Villapinzón.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 23 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

4

Chinua

4

REF: EJECUTIVO No. 2020-00140

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS GARCÍA ROJAS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la abogada de la entidad ejecutante, sustituyendo poder a un nuevo apoderado, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

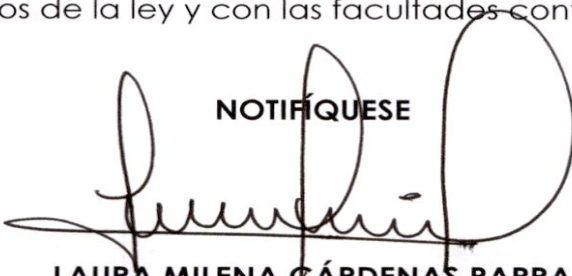
Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que quien venía contando con personería jurídica para actuar dentro del presente asunto era el Doctor RAÚL ARMANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, en defensa de los intereses de la parte activa. Sin embargo, teniendo en cuenta el poder conferido por el Doctor GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO, en representación del BANCO POPULAR S.A., en favor del Doctor MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, según memorial de la apoderada general de la entidad ejecutante, Doctora MARITZA MOSCOSO TORRES, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, identificado con C.C. No. 19'475.083 de Bogotá y T.P. No. 96.684 del C.S. de la J., en los términos de la ley y con las facultades conferidas por la entidad poderdante.

NOTIFIQUESE


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 23 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

REF: VERBAL NULIDAD CONTRATO No. 2020-00183
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CONTRERAS LÓPEZ
DEMANDADO: HUGO HERNÁN BERNAL VERA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez transcurrido el plazo que se le confirió al perito para que presentara su experticio, sin que lo haya allegado, ni se haya recibido noticia al respecto, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que transcurrido el término concedido al perito designado en auto del 11 de noviembre de 2022 (f. 59), el experticio no ha sido presentado, ni se tiene noticia acerca del pago de los gastos respectivos por las partes, así como tampoco de situación alguna que haya impedido la realización del dictamen.

Cabe mencionar que desde la audiencia del 29 de abril de 2022 (f. 41) fue designado un perito diferente, al cual no se le cancelaron los gastos (f. 51), lo que conllevó la designación de otro auxiliar de la justicia, el cual manifestó que no contaba con la calidad de evaluador pero recomendó a JOSÉ LUIS ROBAYO HERNÁNDEZ (f. 58), por lo que terminó siendo designado, sin que haya cumplido hasta ahora su labor ni se haya manifestado al respecto.

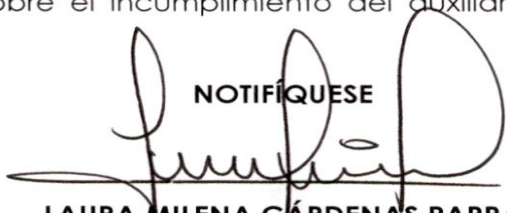
Entonces, como se observa, la mora en el trasegar del proceso no ha sido atribuible al Despacho, el cual incluso viene siendo objeto de veeduría por parte del Ministerio Público. Sin embargo, persiste la preocupación del Juzgado por la imposibilidad de continuar con el desarrollo de la etapa probatoria, razón por la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LAS PARTES para que alleguen constancia del pago de los gastos del experticio.

SEGUNDO: REITERAR EL REQUERIMIENTO AL PERITO para que informe el motivo por el cual no ha cumplido con la designación, advirtiéndole de la sanción de multa que puede llegar a recibir, además de la compulsa de copias a la entidad a cuya vigilancia está sometido, según lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P..

TERCERO: COMUNICAR sobre el incumplimiento del auxiliar de la justicia a la Personería Municipal de Villapinzón.


NOTIFIQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA--EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 23 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

~~11~~

Adm

~~11~~

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que no hubo auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del 26 de marzo de 2021 (f. 15), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARÍA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el mandamiento de pago del 26 de marzo de 2021, es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando no se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma, ya que ni siquiera la parte interesada notificó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordene archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

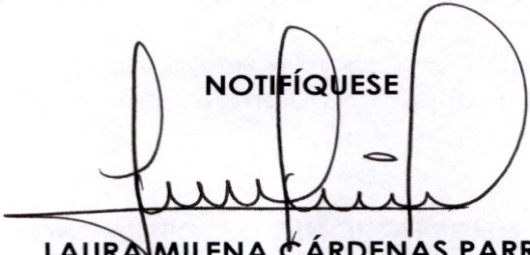
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-00041, de JULIA DEL CARMEN ERAQUE contra RODRIGO ALONSO VALERO MONTAÑO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

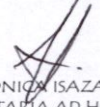
TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 23 de enero de 2023



MÓNICA ISAZA
SECRETARÍA AD HOC

MTIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que no hubo auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del 22 de abril de 2020 (f. 16), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el oficio del Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, radicado el 22 de abril de 2020, indicando que el demandado no es titular ni beneficiario de la entidad, por lo cual no se hizo efectiva la medida cautelar ordenada en el mandamiento de pago, es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando no se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma, ya que ni siquiera la parte interesada notificó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento

previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordene archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

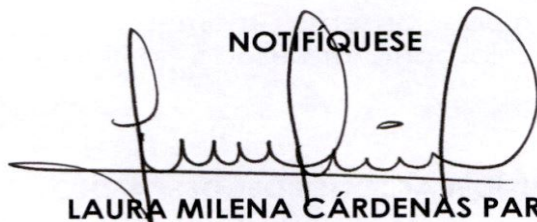
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-00042, de MARÍA ALICIA GORDILLO CASALLAS contra ASNER ENRIQUE ORTÍZ VILLALBA, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

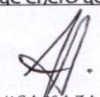
TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)**

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 23 de enero de 2023



**MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC**

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que no hubo auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del 13 de marzo de 2020 (f. 7), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el mandamiento de pago del 13 de marzo de 2020, es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando no se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma, ya que ni siquiera la parte interesada notificó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordene archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

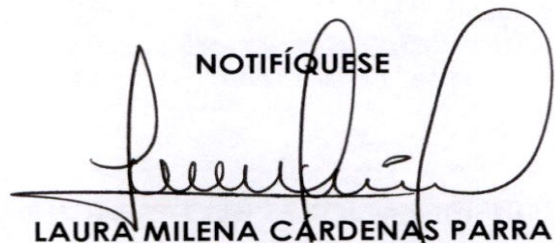
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-00044, de GINA MARCELA GUACANEME ERAQUE contra WILSON CAMILO VEGA CANO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

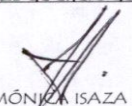
TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



LAURA MILENA CARDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 23 de enero de 2023



MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00220
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALEJANDRO MORENO GARZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la abogada de la parte ejecutante, solicitando la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución, anexando las debidas certificaciones sobre la notificación al demandado, encontrándose en firme el mandamiento de pago y transcurrido el término para que conteste o proponga excepciones la parte pasiva, que optó por guardar silencio, sin haber dado noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra en efecto, para dictar auto de ejecución.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado CARLOS ALEJANDRO MORENO GARZÓN, fue notificado por correo certificado de la empresa EL LIBERTADOR, que da cuenta de la efectividad de la notificación (f. 13 anverso); por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones, dentro del término legal transcurrido, y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde y que deprecia la abogada de la parte activa, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

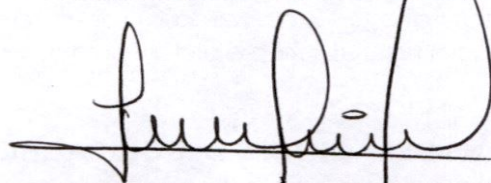
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de CARLOS ALEJANDRO MORENO GARZÓN, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

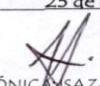
CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 2'880.832 pesos, equivalente al 4 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 23 de enero de 2023


MÓNICA SAIZA
SECRETARÍA AD HOC

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00250

DEMANDANTE: ANA LIZETH LÓPEZ CÁRDENAS

DEMANDADO: FABIO NELSON LÓPEZ PRIETO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con contestación de la demanda por parte de la abogada del demandado, proponiendo lo que denomina como "*excepciones de mérito*", a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda. Se deja constancia de las constantes fallas técnicas que ha presentado la página de la Rama Judicial desde diciembre de 2022.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que la Doctora SANDRA LILIANA GÓMEZ MARTÍNEZ, apoderada del demandado, allegó el 16 de diciembre de 2022 (f. 32) poder y contestación de la demanda, encontrándose dentro del término para ello, puesto que la parte se notificó de manera personal el primero (1) de diciembre del mismo año (f. 29).

La contestación falta a la técnica porque propone el pago parcial de la obligación y el cobro de lo no debido, como "*excepciones de mérito*", a pesar de que las únicas excepciones de fondo a que hay lugar cuando el título ejecutivo, como en éste caso, corresponde a una conciliación ante la Fiscalía (f. 5), son las contenidas taxativamente en el artículo 442 del C.G.P..

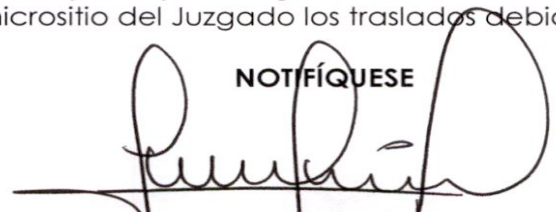
Sin embargo, en aras de ofrecer las mayores garantías a las partes y en especial en atención a la solicitud de pruebas contenida en el memorial en comento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Doctora SANDRA LILIANA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 46'456.408 de Duitama y T.P. No. 276.832 del C.S. de la J., como representante del demandado, en los términos de la ley y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda, por el término de diez (10) días, para que las partes procedan a lo propio, acorde al artículo 443 del C.G.P.. Los interesados podrán solicitar el traslado al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la imposibilidad para publicar en el microsítio del Juzgado los traslados debido a fallas técnicas.

NOTIFÍQUESE


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 23 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

A

Chad

A

REF: EJECUTIVO No. 2022-00061

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: RICARDO ARTURO CÁRDENAS ZAMUDIO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez se advierte que, en auto anterior por error involuntario, se programó audiencia omitiendo decretar las pruebas solicitadas, como lo ordena el artículo 392 del C.G.P., a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que en auto del 14 de octubre de 2022 (f. 46), se programó audiencia para el 26 de enero de 2023, para que las partes presentaran las pruebas documentales y testimoniales que pretendieran hacer valer, pero sin haberlas decretado, por error involuntario, tal como lo ordena el artículo 392 del C.G.P., en tratándose de un asunto de mínima cuantía, como el que nos ocupa.

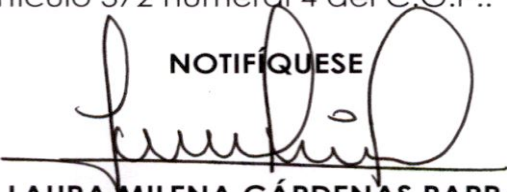
En ese orden de ideas, para brindar las máximas garantías procesales, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- Todas las diligencias obrantes en el interrogatorio de parte 2021-00050 y en el ejecutivo 2022-00061, ambos contra RICARDO ARTURO CÁRDENAS ZAMUDIO, a solicitud de ambas partes en litigio.
- Interrogatorio de parte a VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, a solicitud del apoderado de la parte demandada, quien manifestó que lo formulará de manera verbal

SEGUNDO: FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA PRESENCIAL en la sala de audiencias del Juzgado, el día **6 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10 A.M.**, para que las partes hagan valer las pruebas decretadas, con las advertencias en caso de insistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P..


NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 25 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

11

Chief

4

REF: EJECUTIVO No. 2022-00086

DEMANDANTE: REINALDO GARCÍA HERRERA

DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de enero del 2023. Al Despacho del señor juez, informando que se allega oficio procedente del proceso No. 2022-00039 que se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, para proveer lo que en derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Se ordena agregar el oficio No. 0671 del 2 de diciembre de 2022 procedente del ejecutivo No. 2022-00039 de FITOFÉRTIL S.A.S. contra ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA, el cual se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, donde se comunica el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente asunto. Téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 23 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

REF: EJECUTIVO No. 2022-00111

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HELMUN LEANDRO FERNÁNDEZ LIZARAZO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARÍA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 23 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

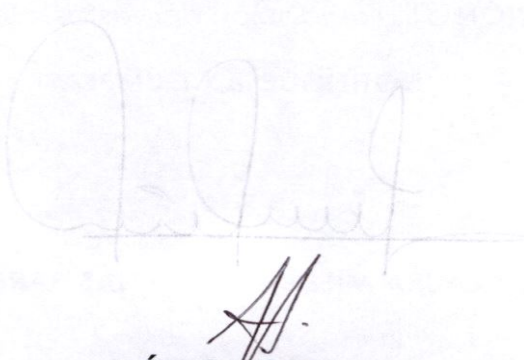
Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaría a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (Folio 16 anverso) _____ \$ 530.000

Notificaciones (Folio 18) _____ \$ 15.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 545.000
--


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

REF: EJECUTIVO No. 2022-00194

DEMANDANTE: ADRIANA MILENA LIZARAZO BARRERO

DEMANDADO: FLOR ESTER MACÍAS CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez transcurrido el término por el cual fue suspendido el proceso por transacción celebrada entre las partes, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que el presente asunto fue suspendido en virtud de auto del 7 de octubre de 2022 (f. 18), atendiendo solicitud del endosatario del título ejecutivo, que daba cuenta de transacción celebrada con la contraparte sin que a la fecha se haya recibido noticia acerca de la situación actual de la deuda ni de la voluntad de terminar el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que informen al Despacho la situación actual de la deuda y se REANUDA el presente asunto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 163 párrafo segundo del C.G. del P., que dispone: "(...) **Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso.** También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (...) ", negrita y subrayado fuera de texto.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 23 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

11

Chil

11

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2022-00216
DEMANDANTE: GUILLERMAN GONZÁLEZ ARÉVALO
DEMANDADO: JAIME HERNÁNDEZ TIBAVIZCO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez transcurrido el término conferido al demandado para que aportara las constancias del pago de los cánones adeudados y para que la parte activa aportara las notificaciones ordenadas al admitir la demanda, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

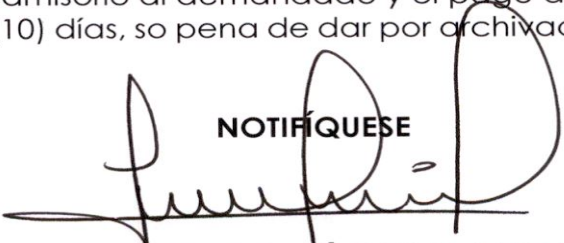
Observa el Despacho que, una vez transcurrido el término para que la parte demandada aportara los comprobantes del pago de los cánones de arrendamiento que se le endilgan y la parte demandante allegara las notificaciones del auto admisorio del 18 de noviembre de 2022 (f. 7), no se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Ante ese panorama, no es posible establecer si la contestación de la demanda aportada por la parte pasiva fue oportuna, ni si cumple el requisito para ser escuchado, ya que no aportó los pagos; como tampoco se conoce si el inmueble ya fue restituído, siendo ésta información indispensable para continuar el trámite, puesto que, acorde al inciso 3 del artículo 384 del C.G.P., "*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*"; pero si no es posible establecer si aún se requiere la restitución, ni si la contestación en comento puede ser tenida en cuenta, no es dable determinar la ausencia de oposición como para dictar el fallo correspondiente.

Por lo anterior, previo a emitir la sentencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

REITERAR EL REQUERIMIENTO a las partes para que acrediten, respectivamente, la notificación del auto admisorio al demandado y el pago de los cánones adeudados, en un término de diez (10) días, so pena de dar por archivado el proceso por carencia de interés.


NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 23 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

REF: VERBAL SUMARIO No. 2022-00274

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN

DEMANDADO: LUIS ANTONIO ROZO ROZO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, la presente demanda para verificar el cumplimiento de los respectivos requisitos legales y disponer lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARÍA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la demanda presentada por el Doctor ANDRÉS SEGURA SEGURA, en representación de los intereses de JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN, y observando que reúne los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto por artículo 390 numeral 6, en concordancia con los Arts. 17 numeral 6, 82 y subsiguientes del C.G.P., el Juzgado promiscuo Municipal de Villapinzón, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Proceso Verbal Sumario DE ÚNICA INSTANCIA presentado por JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN por medio de apoderado, el Doctor ANDRÉS SEGURA SEGURA, contra LUIS ANTONIO ROZO ROZO, por reunir todas las condiciones de procedibilidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma que autorizan los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P..

TERCERO: De la demanda dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor ANDRÉS SEGURA SEGURA, con C.C. No. 1.018'436.588 de Bogotá y T.P. No. 233.445 del C.S. de la J., en representación de la parte demandante, de conformidad con los términos y facultades en el poder conferido.

QUINTO: El presente proceso se tramitará por el procedimiento contemplado en el TÍTULO II. Proceso Verbal Sumario, CAPÍTULO I., artículo 398 y subsiguientes del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 23 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARÍA AD HOC

A

Richard

A